



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovido por el MUNICIPIO DE SUAITA en contra del señor LUIS ELVER ESPINEL, informando que llego remitido del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, quien declaro la falta de jurisdicción, para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 11 de marzo de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00019-00

El Juzgado Primero Administrativo oral de San Gil, remite por falta de jurisdicción el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por el Municipio de Suaita, en contra del señor LUIS ELVER ESPINEL.

Seria del caso, entrar a conocer el fondo del presente proceso, de no ser porque el despacho avizora falta de jurisdicción para adelantar el trámite correspondiente, pues por la naturaleza de entidad pública del municipio de Suaita, como gestor de la acción de restitución de inmueble deprecada a través del libelo introductorio, no permite que se adelante el proceso por vía de la jurisdicción ordinaria, sino por la cuerda de la jurisdicción contencioso – administrativa, que para este caso está en cabeza del juzgado primero administrativo oral de San Gil.

Nótese, que si bien el artículo 15 del C.G.P. establece como cláusula general de competencia, a la jurisdicción ordinaria, cuando no hay norma que expresamente señale otra jurisdicción, en el caso en mientes, esta cláusula no es aplicable pues sí hay norma especial y expresa que establece una jurisdicción diferente a la ordinaria, y es la de lo contencioso administrativo, que en su artículo 104 numeral 2 establece lo siguiente:

<<ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (delineado fuera de texto).*



Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado... >> (negritas fuera de texto).

Es claro que la demanda se origina por un aparente incumplimiento del contrato de arrendamiento atacado, por parte del demandado y del que se pide se declare la terminación del mismo con las consecuencias que ello origina.

Entonces el origen del conflicto entre demandante y demandado es el contrato de arrendamiento, por lo tanto, siendo el municipio de Suaita (entidad pública) parte dentro de este contrato de arrendamiento en calidad de arrendador, nos encontramos ante la regla de competencia que establece el numeral 2 del artículo 104 del C.G.P; por lo tanto es atribuye el conocimiento del presente proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria, como lo manifiesta el despacho que rehusó seguir adelantando el proceso.

Todo esto, únicamente con el ánimo de fijar regla de jurisdicción y competencia, mas no de procedimiento, el cual se halla establecido en el código General del proceso, por cuanto el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo no regula el trámite para la restitución de bien inmueble.

De otro lado y en lo que hace a la función para resolver conflicto de competencia entre las distintas jurisdicciones, es de público conocimiento:

- 1) que la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ya inició sus funciones.
- 2) que el acto legislativo 02 de 2015, precisó que LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA cesaría sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la comisión nacional disciplinaria
- 3) que La Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que la nueva función que le fuera asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 para dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, solo podrá ser ejercida una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones.

Bajo el anterior panorama tenemos que los anteriores presupuesto a la fecha ya se advierten cumplidos, en consecuencia y al tenor de lo establecido en el actual numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá la remisión de la presente actuación por ser de su competencia a la Honorable Corte Constitucional, para que el conflicto sea desatado como corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento del proceso de restitución de bien inmueble instaurado por EL MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER en contra del señor LUIS ELVER ESPINEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO. PROPONER el Conflicto Negativo de Competencia para conocer del presente asunto con el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL.

TERCERO: Para efectos de su trámite remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva. (cúmplase por secretaria).

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a los accionantes, por estados.

QUINTO. ENTERAR de lo aquí resuelto, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL, para lo de su interés.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 12 de marzo de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.